



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00137

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-264

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor MARIO SNAYDER GONZÁLEZ VARÓN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-271, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Para control de términos se indica, que en la semana del 26 al 30 de mayo, no se llevó a cabo sala ordinaria de esta Corporación, por permiso conferido al Consejero que la integra.

HECHOS



El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la realización de la Audiencia Preparatoria y fijación de fecha para la realización de la misma, pues aduce que desde el año 2021 la misma no se ha podido realizar por los múltiples aplazamientos elevados ante el despacho dentro del proceso bajo el radicado número 13744610000020180000200 NI 55712.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARIO SNAYDER GONZÁLEZ VARÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-151 de fecha 26 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1683 del 26 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con



relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 661 de fecha 14 de mayo de 2025, la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que se realizó la audiencia de formulación de la imputación el 22 de marzo de 2018 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué -Tolima, donde se le imputó a YEIMI CAROLINA NARANJO SOGAMOSO la conducta punible de EXTORSIÓN en calidad de cómplice y se impuso medida de aseguramiento, inicialmente bajo el radicado 13744610882420170007800 NI 54699, sin embargo, posteriormente, se generó la ruptura procesal creándose el radicado 13744610000020180000200 NI 55712, para continuar con el trámite respecto de la endilgada.

Seguidamente mediante acta de reparto del 30 de mayo de 2018, el proceso se asignó al JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ para dar continuidad a la etapa de juzgamiento, igualmente, a pesar de diversos agendamientos para realizar la audiencia de formulación de acusación, no se surtió la misma lo que conllevó a que la procesada fuera dejada en libertad por vencimiento de términos el 23 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima.



Posteriormente el expediente fue redistribuido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJTOA21-11 del 3 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, consecuentemente se recibió el 26 de marzo de 2021 el presente expediente por parte del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, avocándose la causa por parte de esta oficina judicial el 9 de abril de 2021.

Así pues, se asignaron las fechas correspondientes para dar continuidad al trámite procesal del expediente fijando, el 29 de junio de 2021, en esa fecha se realizó audiencia de formulación de acusación, seguidamente, para la celebración de audiencia preparatoria en las sesiones de los días 19 de octubre y 25 de noviembre de 2021, fue aplazada la diligencia atendiendo que la Fiscal 21 Local Dra. Ligia Elsy Serrano Montero, informó que aún no tenía la carpeta con los elementos materiales probatorios, después de diversos señalamientos, se presentó la misma situación en audiencia del 2 de agosto de 2022 e incluso, a pesar del despacho agendar fechas para llevar a cabo la realización de la audiencia, nuevamente la fiscal delegada informó la misma situación en audiencia del 4 de septiembre de 2024.

Seguidamente se programó audiencia para el 7 de noviembre de 2024, para dar prioridad al proceso con NI 36255 pues se encontraba con riesgo de prescripción, misma situación presentada el 25 de noviembre de 2024, por lo que se reprogramó para el 15 de enero de 2025, la cual no pudo ser realizada porque se extendió la duración de la audiencia que cuenta el proceso N.I. 51796; finalmente se agendó audiencia para el día 3 de marzo de 2025, la cual no se pudo realizar porque la Fiscalía 21 local, actualmente no cuenta con titular en el despacho, situación administrativa que se encuentra vigente como quiera que no se ha actualizado el directorio aportado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, así como tampoco se han allegado comunicaciones al despacho al respecto, situación que escapa de la esfera de acción de esta judicatura.



Asimismo, señaló que, por parte del Despacho se encuentra programada audiencia preparatoria para el día 10 de julio de 2025, que es el segundo turno asignado con la Fiscalía 21 Local, de acuerdo con la nueva programación vigente a partir del mes de mayo de 2025.

Igualmente señaló la funcionaria, que el despacho ha propendido por dar el impulso procesal correspondiente, respetando las garantías procesales a las cuales se hacen acreedores los sujetos del trámite penal, así como también atendiendo a la prioridad de los procesos, **como quiera que la fecha de prescripción del presente se encuentra proyectada para el año dos mil veintiocho.**

Finalmente refirió que, el despacho ha actuado desde su posición de juez imparcial, por lo que las moras que señala el representante de víctimas en nombre de su protegida, no se pueden ser adjudicables a esa judicatura, pues el despacho judicial ha actuado dentro de sus funciones sin extralimitarse u omitiendo sus responsabilidades, por lo tanto, que no se le pueden endilgar situaciones que escapan del deber de esta oficina judicial, como quiera que el juez no puede trasgredir las responsabilidades atribuidas al ente acusador, ya que se advierte que la audiencia preparatoria hasta el momento no ha podido ser realizada porque la Fiscalía no ha corrido traslado de los elementos materiales probatorios a la defensa (artículo 344 y numeral 1 del artículo 356 de la ley 906 de 2004).

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MARIO SNAYDER GONZÁLEZ VARÓN.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo



Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal por la conducta punible de Extorsión, contra YEIMI CAROLINA NARANJO SOGAMOSO, bajo el radicado número 13744610000020180000200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la realización de la Audiencia Preparatoria y fijación de fecha para la realización de la misma, pues aduce que desde el año 2021 la misma no se ha podido realizar por los múltiples aplazamientos elevados ante el despacho, dentro del proceso bajo el radicado número 13744610000020180000200 NI 55712.

Por su parte la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que se realizó la audiencia de formulación de la imputación el 22 de marzo de 2018 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué -Tolima, donde se le imputó a YEIMI CAROLINA NARANJO



SOGAMOSO la conducta punible de EXTORSIÓN en calidad de cómplice y se impuso medida de aseguramiento, inicialmente bajo el radicado 13744610882420170007800 NI 54699, sin embargo, posteriormente, se generó la ruptura procesal creándose el radicado 13744610000020180000200 NI 55712, para continuar con el trámite respecto de la endiligada **ii)** que mediante acta de reparto del 30 de mayo de 2018, el proceso se asignó al JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ para dar continuidad a la etapa de juzgamiento, igualmente, a pesar de diversos agendamientos para realizar la audiencia de formulación de acusación, no se surtió la misma lo que conllevó a que la procesada fuera dejada en libertad por vencimiento de términos el 23 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué -Tolima **iii)** el expediente fue redistribuido de conformidad con lo establecido en el ACUERDO NO. CSJTOA21-11 del 3 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en cumplimiento a lo señalado en el ACUERDO PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, consecuentemente se recibió el 26 de marzo de 2021 el presente expediente por parte del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, avocándose la causa por parte de esta oficina judicial el 9 de abril de 2021 **iv)** se asignó el 29 de junio de 2021, para dar continuidad al trámite procesal, en esa fecha se realizó audiencia de formulación de acusación **v)** para la celebración de audiencia preparatoria en las sesiones de los días 19 de octubre y 25 de noviembre de 2021, fue aplazada la diligencia atendiendo que la Fiscal 21 Local Dra. Ligia Elsy Serrano Montero informó que aún no tenía la carpeta con los elementos materiales probatorios **vi)** se fijó como fecha el 02 de agosto de 2022, fecha en la cual tampoco se realizó por la situación anterior **vii)** se fijó fecha para el 4 de septiembre de 2024, fecha en la cual tampoco se realizó por la situación anterior **viii)** se programó audiencia para el 7 de noviembre de 2024, por dar prioridad al proceso con NI 36255, pues se encontraba con riesgo de prescripción **ix)** misma situación presentada el 25 de noviembre de 2024 **x)** se reprogramó para el 15 de enero de 2025, la cual no pudo ser realizada porque se extendió la duración de la audiencia que cuenta el proceso N.I. 51796 **xi)** se agendó audiencia para el día 3 de marzo de 2025, la cual no se pudo realizar porque la Fiscalía 21 local actualmente no cuenta con titular en



el despacho, situación administrativa que se encuentra vigente como quiera que no se ha actualizado el directorio aportado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima; así como tampoco se han allegado comunicaciones al despacho al respecto, situación que escapa de la esfera de acción de esa judicatura **xii) por parte del Despacho se encuentra programada audiencia preparatoria para el día 10 de julio de 2025, que es el segundo turno asignado con la Fiscalía 21 Local, de acuerdo con la nueva programación vigente a partir del mes de mayo de 2025.**

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, esto es fijar las fechas para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, también se debe decir, que esta es imputable en estricto sentido al ente acusador, en razón a que la mayoría de veces, es quien ha llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por causa de la Fiscalía, las cuales no pueden ser atribuibles exclusivamente y en estricto sentido a la funcionaria judicial requerida, sino al sujeto procesal que representa al ente investigador y acusador en estas diligencias.

Así las cosas, si bien es cierto, que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido cuatro veces a causa de la Fiscalía, y tres ocasiones por el despacho por extensión de audiencias anteriores que se cruzaban con esta audiencia, por lo que se tuvo que reprogramar, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, sin embargo se debe advertir, que estas dilaciones no se compadece con el principio de celeridad que rige la función judicial.



No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y la carga laboral que maneja 1.017 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024.

Del mismo modo, se informó que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2025, se dispuso *fijar nueva fecha para el 10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M., para llevar a cabo la audiencia preparatoria en el asunto seguido en contra de YEIMI CAROLINA NARANJO SOGAMOSO por el delito de EXTORSIÓN, bajo radicado No. 13744-6100-000-2018-00002-00 NI 55712, como se evidencia en el siguiente vinculo:*

[10AutoReprograma 03-03-2025.pdf](#)

Por lo anterior, se debe exhortar a la titular del juzgado doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de la audiencia preparatoria programada para el día *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.,* y no permita como jueza directora del despacho, del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia preparatoria se encuentra programada para el día *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.;* en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por la Fiscalía y por el despacho judicial.



Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.*, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que en estricto sentido no se observa en este caso; pero que no deja ser preocupante para esta judicatura, por lo que se oficiara a la Dirección Seccional de Fiscalías para que en el marco de sus competencias tome atenta nota de este asunto y proceda de conformidad, en aras a que la audiencia preparatoria programada para el próximo *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.*, no se vaya a declarar fallida, y así responder al llamado que hace el peticionario en estas diligencias.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por el momento da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . – ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – EXHORTAR a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique con los demás sujetos procesales, la realización de la audiencia preparatoria programada para el día *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.*, y no permita como jueza directora del despacho, del proceso y



de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Igualmente, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por la Fiscalía y también por el despacho judicial.

Del mismo modo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.*, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3°. – **OFICIAR** a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que en el marco de sus competencias tome atenta nota de este asunto y proceda de conformidad, en aras a que la audiencia preparatoria programada para el próximo *10 de julio de 2025 a las 4:15 P.M.*, dentro del proceso bajo el radicado número 13744610000020180000200 NI 55712, no se vaya a declarar fallida, y así responder al llamado que hace el peticionario en estas diligencias. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso y para su conocimiento, anéxese copia de la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MARIO SNAYDER GONZÁLEZ VARÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora BLANCA INÉS PACHECO PEÑA, Jueza Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc